

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	08/06/2026 10:34	Fecha/hora resolución	08/06/2026 12:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001029
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0004700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA
Descripción del procedimiento	Servicios profesionales para la gestión de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de Esparza.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001027	12/05/2026 23:20	OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ	OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I- El 30 de abril de 2026, la Municipalidad de Esparza publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000002-0004700001, promovido por la Municipalidad de Esparza para la contratación servicios profesionales para la gestión de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de Esparza.

II- El 12 de mayo de 2026, mediante documento 8002026000001027, el señor Oscar Rodrigo Vargas Jiménez interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado.

III- El 15 de mayo de 2026, mediante documento 8052026000000700, la División de Contratación Pública confirmó Audiencia Especial a la Municipalidad de Esparza respecto del recurso de objeción interpuesto.

IV- El 26 de mayo de 2026, mediante documento 8062026000001320, la Municipalidad de Esparza atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000001027 - OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ

## I- El deber de fundamentación

De conformidad con los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 246 y 254 de su Reglamento (RLGP), los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, correspondiendo al recurrente identificar de manera clara las cláusulas impugnadas, las normas o principios que estima vulnerados y aportar la fundamentación y prueba idónea necesaria para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el pliego de condiciones.

En ese sentido, la sola manifestación de inconformidad o la cita genérica de normas, principios o antecedentes administrativos no resulta suficiente para acreditar la ilegalidad de las disposiciones carteleras impugnadas, particularmente cuando la Administración acredita que estas responden a un esquema normativo preexistente y vigente aplicable al objeto contractual promovido.

Asimismo, debe señalarse que el análisis realizado en esta sede se circunscribe a la legalidad del pliego de condiciones objeto de impugnación, sin extenderse al examen abstracto de validez de disposiciones reglamentarias municipales cuya revisión excede el ámbito propio del recurso de objeción cartelería.

## II- Recurso de objeción del señor Oscar Rodrigo Vargas Jiménez

### 1- Ausencia de contenido presupuestario y forma de pago de honorarios profesionales

#### Criterio de la División

El recurrente objeta la estructura económica prevista en el pliego de condiciones, particularmente lo dispuesto en la cláusula 1.5 del apartado "Condiciones Generales" y en las cláusulas 5.1 y 5.2 relativas a la forma de pago de los servicios profesionales.

En síntesis, cuestiona que la contratación se tramite sin contenido presupuestario y que el pago de honorarios profesionales será realizado directamente por el contribuyente moroso al abogado externo adjudicatario, al considerar que ello contraviene el principio de planificación administrativa, traslada improcedentemente riesgos económicos al contratista y desnaturaliza la relación propia de la contratación administrativa. Como sustento de su posición, invoca normativa nacional, el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado (Decreto Ejecutivo 41457-JP) y diversos antecedentes administrativos de esta Contraloría General.

Por su parte, la Administración indicó al atender la Audiencia Especial conferida, que el modelo contractual promovido se encuentra regulado expresamente en el "Reglamento para la Gestión del Cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial, la Fiscalización y la Recaudación Tributaria de la Municipalidad de Esparza", particularmente en su artículo 44, normativa vigente que prevé que el cobro de honorarios profesionales derivados de los procesos judiciales será realizado directamente por el abogado externo director del proceso frente al sujeto pasivo deudor, conforme al Arancel de Honorarios del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Asimismo, señaló que la contratación no implica una erogación directa de recursos presupuestarios municipales para cubrir los honorarios profesionales del eventual adjudicatario, razón por la cual estima improcedente incorporar contenido presupuestario dentro del expediente de contratación.

Ahora bien, estima esta División que el análisis del presente extremo no puede agotarse en la sola existencia de una disposición reglamentaria municipal como respaldo del esquema de remuneración previsto en el pliego de condiciones cuestionado, sino que lo correspondiente es verificar si es compatible con la normativa aplicable en materia de honorarios profesionales.

En ese sentido, se observa que el recurrente fundamenta su objeción en las disposiciones contenidas en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, señalando que el régimen previsto en el pliego traslada al adjudicatario el riesgo asociado a la recuperación efectiva de las sumas adeudadas por parte de los contribuyentes morosos.

Al respecto, aun cuando la Administración invoca como sustento de las cláusulas 5.1 y 5.2 del pliego de condiciones (específicamente en el archivo "Condiciones generales servicio de abogados para cobro judicial.pdf") lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento para la Gestión del Cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial, la Fiscalización y la Recaudación Tributaria de la Municipalidad de Esparza, observa esta División que dichas cláusulas establecen expresamente que el cobro de honorarios será realizado directamente por el abogado externo al sujeto pasivo y que los honorarios serán cancelados por los contribuyentes según la gestión realizada, de forma tal que la percepción efectiva de la remuneración queda condicionada al pago realizado por el deudor.

Bajo esa línea, se observa que el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado regula el régimen aplicable a la remuneración de los profesionales en derecho, sin que se advierta en dicha normativa habilitación expresa para trasladar al adjudicatario el riesgo económico derivado de la eventual falta de recuperación de los montos adeudados ni para condicionar el reconocimiento de los honorarios profesionales al momento en que el contribuyente moroso cumpla su obligación.

En relación con este tema, esta Contraloría General ha sostenido de manera reiterada que los mecanismos de contratación de servicios profesionales para la gestión de cobro judicial deben respetar el régimen aplicable en materia de honorarios profesionales y no pueden trasladar al profesional contratado los riesgos económicos derivados de la falta de recuperación de las sumas adeudadas ni de los gastos asociados a la tramitación de los procesos judiciales. Asimismo, se ha señalado que corresponde a la Administración prever los mecanismos presupuestarios necesarios para atender las obligaciones económicas derivadas de los servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de las acciones de recuperación que posteriormente puedan ejercerse frente al deudor correspondiente. En ese sentido pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-582-2011, R-DCA-0632-2013, R-DCA-00538-2021 y R-DCA-SICOP-00191-2022.

En consecuencia, la Administración deberá prever los mecanismos presupuestarios necesarios para atender el pago de los servicios profesionales efectivamente prestados por el eventual adjudicatario, sin supeditar el reconocimiento de los honorarios a la recuperación efectiva de las sumas adeudadas por los contribuyentes morosos, sin perjuicio de las acciones de recuperación que posteriormente procedan conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Por las razones expuestas, **se declara con lugar este extremo del recurso**. En consecuencia, la Administración deberá adecuar el régimen de remuneración y la forma de pago de los honorarios profesionales previstos en el pliego de condiciones a la normativa aplicable, disponiendo los mecanismos presupuestarios necesarios para atender las obligaciones económicas derivadas de los servicios efectivamente prestados. Asimismo, revisar el clausulado relacionado con esta materia a efectos de identificar y corregir cualquier disposición que resulte incompatible con dicho régimen, incluyendo aquellas relativas al traslado de costas procesales al profesional. Como consecuencia de lo anterior, será su responsabilidad incorporar en el expediente administrativo (en el SICOP) el fundamento técnico y jurídico correspondiente, realizar las modificaciones carteleras que resulten necesarias, otorgar la publicidad respectiva y valorar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

### 2- Garantía de cumplimiento

#### Criterio de la División

El recurrente objeta la cláusula 10.2 del pliego de condiciones, en cuanto establece una garantía de cumplimiento fija por la suma de un millón de colones exactos, al considerar que dicha determinación carece de proporcionalidad y debería responder a una fórmula porcentual vinculada al monto adjudicado.

Sostiene que la fijación de una suma absoluta dentro de una contratación de cuantía inestimable resulta arbitraria, desproporcionada y contraria a los principios que rigen la contratación pública. Como sustento de su posición, invoca el artículo 44 de la LGCP y el artículo 111 de su Reglamento, sin aportar prueba técnica o documental adicional.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, indicó que el artículo 110 del RLGCP faculta expresamente a la Administración para fijar garantías de cumplimiento mediante suma fija en aquellos procedimientos cuya cuantía resulte inestimable, supuesto que corresponde al modelo contractual promovido en el presente caso.

Ahora bien, de conformidad con las consideraciones generales expuestas en el considerando primero respecto del deber de fundamentación que rige el recurso de objeción, esta División estima que en esta oportunidad el recurrente no acredita de manera suficiente y debidamente sustentada que el monto definido en el pliego de condiciones resulte irrazonable, desproporcionado o configurativo de una barrera injustificada a la participación de potenciales oferentes. En particular, no aporta elementos objetivos que permitan concluir que la suma fijada imposibilite o dificulte irrazonablemente la participación de potenciales oferentes, ni demuestra que dicho monto resulte incongruente con los riesgos asociados a la correcta ejecución del objeto contractual. En consecuencia, no se acredita que la garantía establecida constituya una barrera injustificada a la participación ni que resulte desproporcionada frente a la naturaleza de la contratación promovida.

De igual manera, esta División no comparte la afirmación de que toda garantía de cumplimiento deba necesariamente calcularse mediante una fórmula porcentual vinculada al monto adjudicado, por cuanto el propio marco reglamentario contempla expresamente la posibilidad de establecer garantías mediante sumas fijas en contrataciones de cuantía inestimable, supuesto que precisamente corresponde al procedimiento promovido en el presente caso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el considerando primero de esta resolución, los artículos 88 y 95 de la LGCP, así como en los artículos 110, 246 y 254 de su Reglamento, **se declara sin lugar este extremo del recurso.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/06/2026 10:38	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
<b>DN Certificado</b>	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/06/2026 12:58	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00984-2026	<b>Fecha notificación</b>	08/06/2026 13:00